

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 22 de septiembre de 2021 a las 16:33 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2350
Radicado	05001 40 03 009 2021 01012 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	CARLOS ALBERTO CARDONA VÁSQUEZ
Demandado	NATALIA MORENO JIMÉNEZ, CRISTIAN CAMILO ARIAS DUQUE SESAMO DISTRIBUCIONES S.A.S
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurado por el señor CARLOS ALBERTO CARDONA VÁSQUEZ en contra de los señores NATALIA MORENO JIMÉNEZ, CRISTIAN CAMILO ARIAS DUQUE y la sociedad SESAMO DISTRIBUCIONES S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 375 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la pretensión 1.6 de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que asciende la condena pretendida, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. El artículo 82 numeral 4° ibídem indica que la demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad; lo anterior, porque en los hechos nada se dice del valor de los daños y perjuicios que se reclaman en las

pretensiones por concepto de parqueadero, honorarios y traslado de vehículo, encontrándose las mismas sin soporte fáctico.

3. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales
4. Deberá aportar el historial de los vehículos de placas MMV173 y HAN094 objeto de colisión, toda vez que los históricos no fueron aportados con la demandada.
5. En consideración al hecho 2.4 de la demanda, deberá indicar en que consistieron los daños ocasionados al vehículo de placas MMV173 de propiedad del demandante.
6. Asimismo, indicar en que consistieron las reparaciones realizadas al vehículo de placas MMV173 y cuales reparaciones faltan por realizar.
7. En consideración a las pretensiones de la demandada, deberá aclarar el hecho 2.5 de la demanda en que consistieron los daños ocasionados al propietario del vehículo con placas MMV173, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2021.
8. Deberá adecuar la pretensión 1.4 de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuándo deben indexarse los dineros pretendidos.
9. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante la presente acción judicial. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.
10. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrés Felipe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de septiembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edfa3cd9c921fbbc3f957abcb0e25f07dfd5e78e18f53d78184554ba98e72ba
6

Documento generado en 24/09/2021 07:40:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, el demandado OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad mediante memorial enviado al correo electrónico institucional del Juzgado, el cual fue recibido el martes 21 de septiembre de 2021 a las 15:18 horas; así mismo allegó poder conferido a un profesional de derecho.
Medellín, 24 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3336
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00095 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE(S)	INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO(S)	OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS
DECISIÓN	Traslado solicitud de nulidad y reconoce personería

Teniendo en cuenta que el demandado OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS actuando por intermedio de apoderado judicial propone solicitud de nulidad, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la presente solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.544.713 y portador de la tarjeta profesional No. 108.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandado OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**303e42125e59e32974f5963a5f4176c3ce420b559a6e6d1cbd2d22079f406
575**

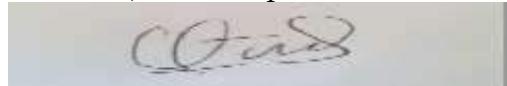
Documento generado en 24/09/2021 10:41:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de septiembre de 2021 a las 9:23 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS GUILLERMO FLÓREZ MARTÍNEZ, identificado con T.P. 77.080 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2303
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	JUAN GABRIEL ESCALANTE TOBON ANA BEATRIZ TOBON CELIS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01008-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR y en contra de JUAN GABRIEL ESCALANTE TOBON y ANA BEATRIZ TOBON CELIS, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$25.984.644,00)** por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$221.252,00)** por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 de marzo de 2021 al 01 de abril de 2021; más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir

del 02 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, por la modalidad del MICROCREDITO otorgado a Microempresas.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS GUILLERMO FLÓREZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. 15.401.916 y T.P. 77.080 del C.S.J., para que represente a la corporación demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

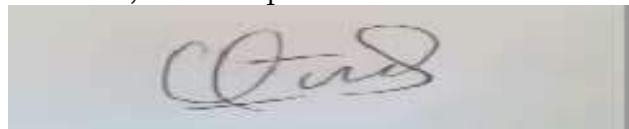
Código de verificación: **898158da521241f5beda16f994a64aba7c463f3050df33b96e5c00d62e6bec17**

Documento generado en 24/09/2021 07:40:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de septiembre de 2021 a las 13:48 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con T.P. 82.252 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2304
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	SENON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01009-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. en contra de SENON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas GRS210, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

B.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas GRS210, propiedad del demandado SENON

ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ; en aras de determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.594.496 y T.P. 82.252 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**f4ac3d327ccf6d950972bca56106b7184a65b4433
d102e00233c6350b3aa8761**

*Documento generado en 24/09/2021 07:40:28
AM*

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 22 de septiembre de 2021 a las 16:01, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2348
Radicado	05001 40 03 009 2021 01011 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	LEONARDO ALBEIRO PELÁEZ GARCÉS Y DIANA CECILIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
Demandado	HÉCTOR GIRALDO MARTÍNEZ, BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por el LEONARDO ALBEIRO PELÁEZ GARCÉS y DIANA CECILIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ en contra de los señores HÉCTOR GIRALDO MARTÍNEZ, BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 375 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, describase el inmueble objeto de la pretensión, así como el de mayor extensión (si es del caso), de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G.del P.)
2. En aras acreditar la legitimación en la causa de la parte demandada, deberá aclarar qué relación tiene el propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5004959 con el bien inmueble objeto de usucapión.

3. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando viene la parte demandante ejerciendo la posesión del inmueble objeto de usucapión con ánimo de señora y dueña.
4. Deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificación especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapir, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5004959 o. 01N5004960, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que, no fue aportado con la demanda.
5. Aportar pruebas que acrediten los linderos narrados en el hecho decimo de la demanda y que corresponden al inmueble identificado con la nomenclatura calle 57 C número 30-52, interior 301 de Medellín.
6. Alléguese certificado de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias No. 01N-5004959 o 01N5004960, actualizados, esto es, con una expedición que no supere los 30 días, toda vez que los aportados con la demanda corresponde al mes de enero de 2021.
7. En aras a determinar la cuantía del presente proceso, deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral o comercial del bien inmueble objeto de usucapión, toda vez el mismo no fue aportado con la demanda, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
8. Allegar el poder debidamente conferido por quien pretende la usucapión, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2° artículo 5 Decreto 806 de 2020).
9. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin -

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de septiembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b683f8ddbdce91c10adfcababe8f43f94a83abfe792c99b51b370ac6c2551b8

1

Documento generado en 24/09/2021 07:40:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 21 de septiembre de 2021 a las 15:29 horas. La demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el día 13 de agosto de 2021.

Medellín, 24 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2305
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	ANGELA MARÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ BEATRIZ DEL SOCORRO MARTÍNEZ G. JESÚS WILLIAM MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Causante	JUAN ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00960-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 27 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

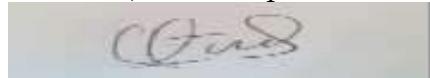
c12864839000addfe47dd17a63994ff727244ce4f6c45c01fe4cf2748b0f8c97

Documento generado en 24/09/2021 07:40:17 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 31 de agosto de 2021 a las 9:01 horas.

Medellín, 24 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3318
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandantes	JOSÉ FREDY SERNA MIRTA RUBI VILLA PUERTA
Demandadas	MARÍA LUCILA GÓMEZ DE LAMPIÓN MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00549-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por medio del cual informa que se devuelve sin registrar el oficio No. 2300 del 04 de junio de 2021 con relación al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1135945, por cuanto la matrícula citada pertenece a mayor extensión según escritura 2906 (Reforma Reglamento Propiedad Horizontal) del 24 de octubre de 2019 de la Notaría 21 de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123ca5b18208c948d9498592b08f3fae3afe5513a1d56b4bd946b7f2945e00

Ob

Documento generado en 24/09/2021 07:39:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 14 de septiembre del 2021, a las 11:01 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBRICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3203
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-00708-00
Demandante	ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA
Demandado	JHON JAIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DECISIÓN	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN- REQUIERE

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado JHON JAIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en la nueva dirección física informada, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora, en lo referente a la dirección electrónica para notificar al citado demandado, el Despacho previo a autorizar la misma, requiere a la memorialista para que se sirva indicar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3686b1481042095cbbf69aa11683330f3384be185c0996b23792c9c28c5e9031

Documento generado en 24/09/2021 09:57:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo institucional del Juzgado el día 17 de septiembre del 2021, a las 9:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3209
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00589-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN FEPEP
DEMANDADA	JAIRO LÓPEZ RESTREPO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL NEGATIVA

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado JAIRO LÓPEZ RESTREPO con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ed84034604061aac288fe5721f8c639351c2a5080a9cd503591515d
63d3384

Documento generado en 24/09/2021 07:39:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de septiembre del 2021, a las 3:03 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3204
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00808-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	MARTHA CECILIA CANO
DECISIÓN	Citación Notificación negativa -

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada MARTHA CECILIA CANO, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e81bcf581e70ff9f881127b36abd086c63c8d5481b93f13d6d3de48b82fc75a

5

Documento generado en 24/09/2021 07:39:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de septiembre del 2021, a las 4:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3212
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00931-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	JOSÉ GREGORIO ACOSTA ÁLVAREZ
DECISIÓN	Incorpora

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico informado para efectos de notificación del demandado; el Despacho incorpora la misma para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850089d2efbedbb45211e65e6c38f8a668f04312a4eb7f590d0f9a6baf8569c

1

Documento generado en 24/09/2021 07:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el escrito fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de septiembre de 2021 a las 11:19 horas.
Medellín, 24 de septiembre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	3323
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERÍA
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00688-00
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el profesional del derecho no tiene facultad expresa para recibir, tal cómo lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

***Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia***

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***7e7bca987ceb38ecd463a7eba5d5adafdd3405759
367fc4fbcbdcaa0f424b1fc***

Documento generado en 24/09/2021 07:39:42 AM

***Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:***

***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el escrito fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de septiembre de 2021 a las 14:33 horas.

Medellín, 24 de septiembre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	3324
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RODOLFO HERNANDO ZEA TORRES
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00834-00
DECISIÓN	NO ACCEE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el profesional del derecho no tiene facultad expresa para recibir, tal cómo lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

***Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***be7a004bad8a4aecc9c4dd198d3ed32c4832e
a44b3255d588209909c6dabd981***

*Documento generado en 24/09/2021 07:40:04
AM*

***Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de septiembre del 2021 a las 4:27 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3213
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00754-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DELS ENA COOTRASENA
DEMANDADA	HANDERSON ANTONIO GUISAO ALZATE PABLO EMILIO GUISAO ALZATE
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – Ordena Oficiar EPS

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado PABLO EMILIO GUISAO ALZATE con resultado negativo.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S. A. “SAVIA SALUD EPS”, donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a “SAVIA SALUD EPS”, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica donde se pueda localizar al demandado PABLO EMILIO GUISAO ALZATE, igualmente, para que se sirva suministrar los datos del empleador que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar y solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

fcd4e14080bd39de6d5f1cdad407997053a79c09f80bf8dfeacab65bf42c977

1

Documento generado en 24/09/2021 07:39:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de septiembre del 2021, a las 9:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3208
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00865-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A. S.
DEMANDADA	YURIS NEY MANZANO PEYNADO
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada YURIS NEY MANZANO PEYNADO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada YURIS NEY MANZANO PEYNADO no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 27 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3467fcab82c0b914727aaca19f15a70a2625b9e6f41738ac75e105e4993d49
e2**

Documento generado en 24/09/2021 07:40:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de septiembre del 2021, a las 3:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3207
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00519-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO S. A. antes BANCOMPARTIR S. A.
DEMANDADA	LUZ ADRIANA ARANGO GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada LUZADRIANA ARANGO GÓMEZ con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada LUZ ADRIANA ARANGO GÓMEZ, en la nueva dirección física informada para tal efecto en el acápite de la demanda, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

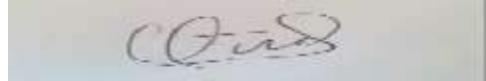
**8864ad052c0dd009388d9f668fd60d3d31d50b8187b4af1c1438447ae18b3
a77**

Documento generado en 24/09/2021 07:39:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de septiembre de 2021 a las 15:52 horas.
Medellín, 24 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3322
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00891-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO PASAJE PALACÉ JUNÍN P.H.
DEMANDADO (S)	JULIÁN EDUARDO HENAO OSPINA
ASUNTO	REMITE AUTO ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso, el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el día 21 de septiembre de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9adf751c7598ed440d5a8e2d9444431cd9c1caba85663c9033ca7f2468c19
463

Documento generado en 24/09/2021 07:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 15 de septiembre de 2021, a las 11:07 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3205
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00701-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA
DEMANDADA	PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada LILIANA MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ a favor de la abogada NATALÍA ANDREA ZAPATA TABARES, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46a82d4598ecf9e884a6cf7de3562adc74affc11db0e0c9b8f1d1d82efa3eda7

Documento generado en 24/09/2021 07:39:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 14 de septiembre de 2021, a las 11:01 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3302
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00116-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S. A.
DEMANDADA	LAURA CRISTINA ZAPATA ALEJANDRO SIERRA PINEDA
DECISIÓN	ACCEDE PARCIALMENTE

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado ALEJANDRO SIERRA PINEDA, en la nueva dirección indicada por SAVIA SALUD EPS, conforme lo ordenado en el Art. 291 y 292 del C. G. del P.

Por otro lado, en lo relacionado con la solicitud de notificar a la demandada LAURA CRISTINA ZAPATA en la dirección electrónica indicada en la demanda, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que se entiende que la misma se encuentra autorizada desde el auto proferido del nueve (09) de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8972d5efcaff3762a2a90744fc71786674f363a8371eece03c3932f85f0320

e

Documento generado en 24/09/2021 07:39:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 30 de agosto de 2021 a las 15:51 horas, mediante el cual la parte demandada descubre el traslado del recurso de reposición y de la solicitud de nulidad, interpuestos por la parte demandante.
Medellín, 24 de septiembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2349
Radicado	05001 40 03 009 2021 00392 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	ANDREA MILENA LONDOÑO
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión	DECLARA INFUNDADA SOLICITUD DE NULIDAD

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandante a través de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia.

I. ESCRITO DE NULIDAD

En escrito presentado al correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2021, la demandante ANDREA MILENA LONDOÑO a través de apoderada judicial, solicita a este Despacho que se decrete la nulidad procesal del auto que fija fecha para audiencia y decreta pruebas de fecha 12 de agosto de 2021, con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que no se dio traslado de una prueba en debida forma, violándose el derecho a la contradicción y el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

Indica que el día 27 de julio del 2021 el Despacho incorporó al expediente como prueba oportuna, la respuesta por parte de GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A. al derecho de petición que la entidad demandada hace alusión en la contestación de la demanda, afirmando que de dicha prueba no se puso en conocimiento por la parte demandante ya que el demandado no la remitió a su correo electrónico y si bien el Despacho la puso en conocimiento omitió darle el respetivo traslado, toda vez que no la puso a disposición por

medio electrónico (virtual) de la contraparte para poder acceder a dicha información y ejercer el derecho de contradicción.

Señala que el día 12 de agosto de 2021, el Juzgado fijó fecha para audiencia y decreto las pruebas, sin darle traslado de la prueba aportada por el demandado razón por la cual nunca ha estado en poder de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandada, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la misma bajo el argumento de que la respuesta de GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A. al derecho de petición fue incorporada oportunamente al expediente cuando fue aportada y que en dicha ocasión le fue puesta en conocimiento por el Despacho a la parte demandante. Por lo anterior, considera que no se vulneró en ningún momento el derecho de contradicción de la demandante, pues al ponerle en conocimiento la respuesta indicada supone que sea la parte quien deba ejercer todos los mecanismos de defensa.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

a La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.

b Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

c La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades

advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas y el artículo 136 ibídem consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de nulidad invocada por la parte demandada consistente en la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, consagrada numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que esta nulidad puede contextualizarse con el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”*; en este sentido resulta necesario recordar que las nulidades procesales buscan guardar la concordancia constitucional con el principio del debido proceso, pues una decisión judicial en la que se omitieran pruebas será a todas luces una decisión que no tiene cimientos sobre los cuales tomar una u otra determinación sobre el caso ya que, sabido es que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas, es decir, no puede existir decisión judicial sin pruebas.

Frente al caso concreto, tenemos que este Despacho haciendo un control de legalidad y una vez revisado cuidadosamente el expediente, considera que la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la inconformidad planteada por la apoderada demandante radica puntualmente sobre el hecho de no haber tenido acceso a una prueba aportada por la parte demandada, consistente en la respuesta emitida el 15 de julio de 2021 por GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A. al derecho de petición presentado el 06 de julio de 2021 por la entidad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; sin embargo, se evidencia que el Juzgado, mediante auto proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) y notificado por estado electrónico el 28 de julio de 2021, puso en conocimiento

de la parte demandante la prueba en mención, surtiéndose de esta manera el respectivo traslado.

Ahora, si bien el demandado incurrió en una irregularidad al no haber atendido lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, dado que al remitir al Juzgado el memorial contentivo de dicha prueba, omitió enviarlo simultáneamente al correo electrónico de la contraparte, dicha omisión se subsanó por el Despacho cuando se le dio traslado a la demandante, mediante el auto de fecha 27 de julio de 2021, siendo deber de la parte interesada solicitar acceso al expediente o la remisión de la pieza procesal de su interés.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que inconformidad planteada por la apoderada demandante no es posible encasillarla como una falencia o irregularidad capaz de generar la nulidad de lo actuado, como quiera que no se ajusta a los supuestos contemplados en la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, pues de manera alguna se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y mucho menos se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; toda vez que las partes han contado con los espacios necesarios para llevar a cabo la solicitud de pruebas así como su contradicción.

Ahora, el hecho de que la parte demandante haya omitido su deber de solicitarle al Juzgado la remisión de la pieza procesal o en su defecto el acceso al expediente digital para conocer la prueba documental que fue incorporada al expediente y puesta en traslado, de manera alguna configura la causal de nulidad invocada; y si sólo en gracia de discusión se aceptara los argumentos de la parte actora tampoco se cumpliría con el requisito para alegar la nulidad consagrado en el artículo 135 del Código General del Proceso, pues fue la propia parte dio lugar al reproche esgrimido, en virtud de su conducta omisiva al no requerir el documento que se le puso en traslado, no resultando plausible pretender revivir términos e instancias judiciales por un hecho atribuible a su propia culpa.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 ibídem, el incumplimiento de la parte demandada del deber de remitir el memorial a su contraparte no afecta de validez la actuación.

Por lo expuesto se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandante y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandada de conformidad con el numeral 1º inc.2

del artículo 365 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la demandante ANDREA MILENA LONDOÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho, se fija la suma de 908.526 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

**Andres Felipe
Juez**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e20c2afd650d97c69c88060e7377d786b7adf0d21eb09c484bf7cc0888ab668

Documento generado en 24/09/2021 07:39:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de septiembre del 2021, a las 11:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	3299
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00235 00
PROCESO	SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELECTRICA
DEMANDANTE (S)	E. P. M. S. P.
DEMANDADO (S)	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADOS	MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MÉNDEZ SANCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARISTIZÁBAL
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar al demandado ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

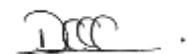
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67916779aa7c77e0375d19d9da966aca3c53fbc495cee75950a1e680dc455fd6**

Documento generado en 24/09/2021 07:39:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 30 de agosto de 2021 a las 15:51 horas, mediante el cual la parte demandada descubre el traslado del recurso de reposición y de la solicitud de nulidad, interpuestos por la parte demandante. Medellín, 24 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2352
Radicado	05001 40 03 009 2021 00392 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	ANDREA MILENA LONDOÑO
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión	Resuelve recurso de reposición – No repone – Niega recurso de apelación

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio Nro. 2003 proferido el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio Nro. 2003 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no se dio traslado de una prueba en debida forma, violándose el derecho a la contradicción y el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

Indica que el día 27 de julio del 2021 el Despacho incorporó al expediente como prueba oportuna, la respuesta por parte de GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A. al derecho de petición que la entidad demandada hace alusión en la contestación de la demanda, afirmando que de dicha prueba no se puso en conocimiento por la parte demandante ya que el demandado no la

remitió a su correo electrónico y si bien el Despacho la puso en conocimiento omitió darle el respetivo traslado, toda vez que no la puso a disposición por medio electrónico (virtual) de la contraparte para poder acceder a dicha información y ejercer el derecho de contradicción.

Señala que el día 12 de agosto de 2021, el Juzgado fijó fecha para audiencia y decreto las pruebas, sin darle traslado de la prueba aportada por el demandado razón por la cual nunca ha estado en poder de la parte demandante.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 25 de agosto de 2021, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial.

Dentro del término concedido, la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó pronunciamiento sobre el recurso de reposición, oponiéndose al mismo bajo el argumento de que la respuesta de GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A. al derecho de petición, fue incorporada oportunamente al expediente cuando fue aportada y que en dicha ocasión le fue puesta en conocimiento por el Despacho a la parte demandante. Por lo anterior, considera que no se vulneró en ningún momento el derecho de contradicción de la demandante, pues al ponerle en conocimiento la respuesta supone que sea la parte quien deba ejercer todos los mecanismos de defensa.

Finalmente, se opuso a la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, argumentando que este sólo procede en contra de las decisiones que nieguen el decreto o la práctica de pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que concluye que el decreto de esta prueba en específico solo podrá ser objeto del recurso de reposición.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Los medios de prueba son autorizados por el legislador de manera taxativa o enunciativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, para que pueda aplicar el derecho al caso sometido a su decisión.

El Código General del Proceso admite la libertad probatoria al prescribir que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165), de manera que las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o por fuera de él, caso en el cual se está frente a la prueba anticipada que puede practicarse con fines judiciales o extrajudiciales, a la prueba trasladada y a la prueba comisionada, entre otras.

Ahora, analizando los argumentos esgrimidos por la recurrente y después de realizar un estudio a la providencia objeto de recurso, considera esta judicatura que el reparo concreto a la decisión no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que no se incurrió en error alguno al momento de decretar la prueba documental consistente en respuesta de GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A., la cual fue debidamente incorporada al expediente dentro de la oportunidad probatoria señalada en el artículo 173 del Código General del Proceso; por el contrario, el Despacho obró conforme a derecho, acogiéndose a los presupuestos procesales establecidos en el marco normativo vigente y aplicables al proceso; siendo oportuno agregar, que si bien el demandado incurrió en una irregularidad al no haber atendido lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al omitir remitir el contenido de la prueba simultáneamente al Juzgado y al correo electrónico de la contraparte, dicha omisión se subsanó por el Juzgado cuando se le dio traslado a la demandante mediante el auto de fecha 27 de julio de 2021, siendo deber de la parte interesada solicitar acceso al expediente o la remisión de la pieza procesal de su interés.

Ahora, el hecho de que la parte demandante haya omitido su deber de solicitarle al Juzgado la remisión de la pieza procesal o en su defecto el acceso al expediente digital para conocer la prueba documental que fue incorporada al expediente y puesta en traslado, de manera alguna configura un error en la providencia objeto de análisis pues fue la propia parte dio lugar al reproche esgrimido, en virtud de su conducta omisiva al no requerir el documento que se le puso en traslado, no resultando plausible pretender revivir términos e instancias judiciales por un hecho atribuible a su propia culpa.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia objeto de análisis; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho decretando la prueba documental solicitada e incorporada por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 en armonía con el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso; garantizando además el derecho de contradicción de la misma mediante el auto proferido el 27 de julio de 2021 por medio del cual se puso en conocimiento de la recurrente la prueba oportunamente aportada al proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 2003 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De otro lado, frente al recurso de apelación, es necesario advertir que tratándose de auto por medio del cual se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas, el mismo no resulta apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que en la providencia objeto de reproche no se está negando el decreto o la práctica de una prueba, todo lo contrario, razón por la cual el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 2003 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados el pasado 13 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d348d417fd976b383687ea3cd55f3ebeec1772975f1daff9458a1b09c944eb

4

Documento

24/09/2021

**Valide este
electrónico en la**

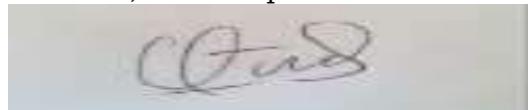
<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

generado en
07:39:14 AM

**documento
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de septiembre de 2021, a las 14:07 horas. Le informo igualmente, que revisado el proceso se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 24 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2332
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCRIBE COLOMBIA S.A.S.
Demandada	MARÍA ANTONIA PINILLA ACOSTA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00180-00
Asunto	TERMINA POR TRANSACCIÓN

En atención al escrito presentado por los apoderados de las partes, con facultades para transigir, por medio del cual solicitan la terminación del presente proceso por transacción suscrita por ambos abogados el día 24 de septiembre de 2021; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SCRIBE COLOMBIA S.A.S. contra MARÍA ANTONIA PINILLA ACOSTA.

SEGUNDO: Por lo anterior, se entiende cancelada la audiencia programada para el día lunes 27 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea la demandada MARIA ANTONIA PINILLA ACOSTA, en la

Cuenta ahorro individual N°256980457 de Bancolombia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posee la demandada MARIA ANTONIA PINILLA ACOSTA, en la Cuenta corriente N°828676678 del Banco BANCOLOMBIA. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posee la demandada MARIA ANTONIA PINILLA ACOSTA, en la Cuenta corriente N°360006579 del Banco Davivienda. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre establecimiento de comercio denominado CACHARRERIA EL GOLAZO DEL OCCIDENTE con matrícula mercantil No. 111167 de propiedad de la demandada MARIA ANTONIA PINILLA ACOSTA. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Tunja y a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios Competente (Reparto) de Chiquinquirá, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 76 del 02 de junio de 2021 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

SEPTIMO: ORDENAR pagar a favor de la sociedad demandante SCRIBE COLOMBIA S.A.S., los depósitos judiciales por la suma de \$2.245.213,51 y a favor de la demandada MARÍA ANTONIA PINILLA ACOSTA, los depósitos judiciales por la suma de \$1.248.481,51, así como todos los títulos que llegaren a ser consignados a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento del embargo. Para realizar lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se sirva informar el número de cuenta bancaria de su poderdante SCRIBE COLOMBIA S.A.S. donde el Despacho procederá a realizar el pago de los títulos, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales 3°, 4°, 5° y 6° y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5f171fd63712c99f738618d948fb25dc531ca2a59fed172e7cd5f04649daa94

3

Documento generado en 24/09/2021 04:59:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores oficios fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 31 de agosto de 2021 a las 8:55 y 8:57 horas.
Medellín, 24 de septiembre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	3321
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADOS	JESÚS ALBEIRO GÓMEZ QUINTERO EDGAR IVAN ARCILA GIRALDO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00578-00
DECISIÓN	INCORPORA OFICIOS

Se incorporan los memoriales presentados por la Oficina de Registro de II.PP- Zona Sur de Medellín, por medio de los cuales informa que no se procedió con el registro de las medidas cautelares comunicadas mediante oficios Nros. 2272 del 03 de junio de 2021 y 2276 del 03 de junio de 2021, por cuanto los demandados no son titulares inscritos del derecho real de dominio.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

FIRMAO POR:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868b0a1fd710b4fd0ca2de8d13fed7a54f7b6097d1db3c4baeb26e88783619c2

Documento generado en 24/09/2021 07:39:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de septiembre del 2021, a las 2:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3302
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00360-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada MARÍA ELENA TABORDA MUÑOZ a favor de la abogada DANIELA BERRÍO ARBOLEDA, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f278a239ee3e67226ec562094e2d1e3ec1e59f470eff43f2dee274856f9e

5

Documento generado en 24/09/2021 07:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de septiembre del 2021, a las 3:45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3211
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01063-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada MARÍA ELENA TABORDA MUÑOZ a favor de la abogada DANIELA BERRÍO ARBOLEDA, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e178a44ffc6bc8bbb2218c886f019a31771f0b05e836bd86184fdb304fb
6a5b**

Documento generado en 24/09/2021 07:38:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de septiembre del 2021, a las 3:01 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3306
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01026-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	MARGARITA MARÍA MUÑOZ
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada MARÍA ELENA TABORDA MUÑOZ a favor de la abogada DANIELA BERRÍO ARBOLEDA, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192c0e615e6b05f00f7935bb8e617ea1df8c59a83d8f7d2fb8e4cd69136db3c

6

Documento generado en 24/09/2021 07:38:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día 6 de septiembre de 2021 a las 11:15 horas al correo institucional del Juzgado
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3288
Radicado	05001 40 03 009 2021 00230 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MAURICIO ESCOBAR RESTREPO
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA, ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA S.A, BANCO FALABELLA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA, CISA-CENTRAL DE INVERSIONES, CLARO S.A, ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S, GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS, CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA, REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA, SYSTEMGROUP S.A.S CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA
Decisión	Incorpora acreencia y fija fecha audiencia.

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, escrito presentado el pasado 6 de septiembre de 2021 por el acreedor REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A a través de su apoderado judicial, por medio de la cual allega constancia de la existencia y cuantía del crédito que tiene a su favor y a cargo del deudor MAURICIO ESCOBAR RESTREPO; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

En atención al escrito que antecede el Despacho por ser procedente le reconoce personería al abogado MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.008 y la tarjeta de abogado No. 229.333 del C. S de la J, para que represente al acreedor REINTEGRA S.A.S, en la forma y términos del poder conferido.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente tramite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

Acreedor	Clase de crédito	Saldo de capital	Intereses Corrientes	Intereses de mora	Total
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	Primera - Impuesto vehicular	\$3.700.500	-----	\$1.693.000	\$5.393.500
REINTREGA S.A.S - CESIONARIA BANCOLOMBIA	Quinta - quirografario	\$506.441	\$18.164	\$381.024	\$905.629
REINTREGA S.A.S - CESIONARIA BANCOLOMBIA	Quinta - quirografario	\$3.890.130	\$171.803	\$2.926.769	\$6.988.702
REINTREGA S.A.S - CESIONARIA BANCOLOMBIA	Quinta - quirografario	\$8.000.000	\$438.758	\$6.018.861	\$14.457.619
REINTREGA S.A.S - CESIONARIA BANCOLOMBIA	Quinta - quirografario	\$442.547	\$52.100	\$332.953	\$827.600
REINTREGA S.A.S - CESIONARIA BANCOLOMBIA	Quinta - quirografario	\$5.150.207	\$210.163	\$3.874.797	\$9.235.167
REINTREGA S.A.S - CESIONARIA BANCOLOMBIA	Quinta - quirografario	\$32.222.223	\$1.500.718	\$24.242.636	\$57.965.577
CLARO S.A.	Quinta - quirografario	\$535.000	-----	-----	\$535.000
BANCO DAVIVIENDA	Quinta - quirografario	\$48.951.464	\$16.487.776	\$89.948.976	\$155.388.216
ALMACEN SUS LLANTAS	Quinta - quirografario	\$6.620.000	-----	\$12.988.427	\$19.608.427
GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA	Quinta - quirografario	\$48.305.966	\$63.922.226	\$13.305.380	\$125.533.572
BANCO FALABELLA	Quinta - quirografario	\$3.789.219	-----	-----	\$3.789.219
BANCO FALABELLA	Quinta - quirografario	\$6.194.222	-----	-----	\$6.194.222
CISA-CENTRAL DE INVERSIONES	Quinta - quirografario	\$32.222.223	-----	\$38.291.138	\$36.051.341
CESIONARIA TUYA S.A	Quinta - quirografario	\$6.000.000	-----	-----	\$6.000.000
SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA	Quinta - quirografario	\$410.872	\$33.379	\$199.494	\$643.745
SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA	Quinta - quirografario	\$1.480.883	\$147.542	\$733.741	\$2.362.166
SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARI BANCO DAVIVIENDA	Quinta - quirografario	\$4.903.234	\$505.112	\$2.361.561	\$7.769.907
SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARI BANCO DAVIVIENDA	Quinta - quirografario	\$1.096.556	\$775.549	\$1.318.755	\$3.190.860

Ahora, como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 13 de julio de 2021, no fueron objetados, ni se presentaron observaciones dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN**, en el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **MAURICIO ESCOBAR RESTREPO**, se señala el día **16 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b0d44bb270549e7a0263c50125407a590ab9c71f791185d0140a7e78d241de

Documento generado en 24/09/2021 09:57:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre del 2021, a la 09:01 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3210
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00589-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN FEPEP
DEMANDADO	JAIRO LÓPEZ RESTREPO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia -Quindío, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2309 del 04 de junio del 2021, no fue registrada por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para la inscripción del embargo sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e143f61d4d9c16e7a68ac31a0e35c181963800ee2647b7bc97ba32c7210a4de

Documento generado en 24/09/2021 07:39:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**